

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE**

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	85001400300120200077500
DEMANDANTE	CUSIANA GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	TILCIA CÁRDENAS DE GALAN

**SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 21 de julio de 2022, el cual dispuso “*DECLARAR PROBADA de oficio la EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título*”, conforme los siguientes,

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

Sustentó el despacho que “(...) *no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo. Lo anterior no supone la extinción. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, a la luz de la literalidad como atributo de todo título valor, no es posible entender su aceptación, aun de forma tácita.*”

No obstante, el despacho no atinó en la interpretación normativa que realizó la cual es desacertada a la luz de los argumentos expuestos por la Sala Civil – Familia del Tribunal



Superior del Distrito Judicial de Cartagena<sup>1</sup>, la cual, por razones expositivas, me permito transcribir sus apartes más importantes:

*"Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado.*

**La factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título-valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.**

*Antes de pasar a los requisitos que les confieren la calidad indagada, recuerda este Despacho que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que **"con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley.** Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de/os consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura".*

*En el mismo sentido, dice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que **"la factura expedida por las Empresas Prestadoras de***

---

<sup>1</sup> RADICADO:1300131030352018C008202, 14 de Noviembre de 2018

---

***Servicios Públicos Domiciliarios es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y, en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarías sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo"***

*La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:*

*Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

*En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

*Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.*

*Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará*



*obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

*CREG — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004:*

*Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) Otros cobros autorizados.*

**Parágrafo.** *En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un Sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:*

- a) Identificación como Servicio de Comercialización de Prepago;*

- b) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio;*
- c) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio;*
- d) Identificación del medidor;*
- e) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio;*
- f) Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepago que se está registrando;*
- g) Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos;*
- h) Subsidio o contribución de la compra, si existieren;*
- i) Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere;*
- j) Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses;*
- k) Valor del costo unitario del servicio desagregado;*
- l) Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere;*
- m) Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere;*
- n) Sanciones de carácter pecuniario.*

*El usuario podrá pedir copia de esta información, dentro del mes siguiente a la activación del prepago, la cual para los efectos del ejercicio del derecho de defensa del usuario frente a la empresa, se tendrá como una factura. En relación con aspectos ajenos a la factura, el usuario tendrá derecho a reclamar en la forma prevista por la Ley 142 de 1994.*

*Adicionalmente, el usuario tiene el derecho a recibir un extracto, previa solicitud del mismo, sobre el consumo efectivamente realizado en los últimos nueve (9) períodos de prepago".*

Por todo lo expuesto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> las facturas de servicios públicos ostentan una condición compleja que abarcan la calidad de **título ejecutivo** y no de **título valor**.

Valga mencionar, que los títulos ejecutivos no están categorizados en denominaciones cerradas y no tienen necesariamente que cumplir con la normatividad que regula los títulos valores, que, constituyen una especie dentro del género amplio de los títulos ejecutivos.

Como lo estableció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en la sentencia del 14 de noviembre de 2013, la factura de servicios públicos no precisa de

---

<sup>2</sup> Sentencia C-558 de 2001

los requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor. Por ello, y atendiendo la naturaleza de la demanda ejecutiva debe el despacho considerar los argumentos expuestos a través de una lectura lógico-sistemática.

Por lo expuesto, resulta contrario a derecho la exigencia de un requisito de existencia de un título valor, a un título ejecutivo, de conformidad con la calidad otorgada por el legislador y la Corte Constitucional a las Facturas de Servicios Públicos Domiciliarios. Por ende, no es permitido que el despacho exija que se constate la entrega de la factura al usuario, ya que este, constituye un requisito de existencia de un título valor y no del título ejecutivo que actualmente se ejecuta.

Consideró además el despacho que *es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P.*, lo anterior, ya que *"en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el título no presta merito ejecutivo"*. No obstante, considera la suscrita que así los argumentos del despacho fueran acertados, circunstancia que no se consolida, al reexaminar el juzgado las circunstancias que dieron origen al presente proceso y a proferir mandamiento de pago, correspondía al juzgador, antes que avanzar a la sentencia de excepciones, **dejar sin efecto el auto**, si consideraba que el mismo era contrario a las disposiciones normativas, como quiera que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".

Empero, no solo NO se dejó sin valor ni efecto el auto que libró mandamiento de pago, sino que se condenó en costas a mi poderdante y se reconocieron agencias en derecho a la contraparte, quien valga la pena resaltar, no se encuentra notificada a la fecha, resultando por demás en INCONGRUENTE la sentencia objeto de reproche.

Por todo lo expuesto, me permito solicitar respetuosamente al Despacho:

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que se revoque el AUTO del 21 de julio de 2022 y en consecuencia se ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CUSIANA GAS S.A. E.S.P. en contra de la demandada y seguir con el trámite procesal pertinente.

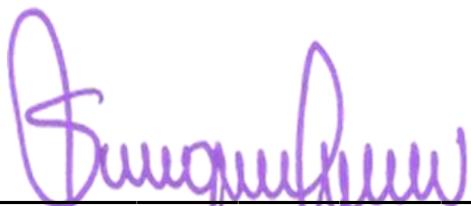
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 318, 319, 422 y ss., 438, 599 y ss. de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y artículo 148 de la ley 142 de 1994.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 41 No. 19-05 Barrio Villa Maria, Villavicencio–Meta. Celular: 312 583 96 69. Correo electrónico: [firmajuridica@gaviriafajardo.com](mailto:firmajuridica@gaviriafajardo.com) y [gerencia@gaviriafajardo.com](mailto:gerencia@gaviriafajardo.com)

Atentamente,



**SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**  
C.C. No. 40.444.099 de Villavicencio  
T.P. No. 172.801 del C.S. de la J.